



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:** SENTENCIA conforme al numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2018-00114-00.

**RADICACIÓN FGN:** 10206 E.D Fiscalía Veintiséis (26) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADAS:** MARÍA MORALES BUENO C.C. No. 37.746.909 y LUZ DARY MORALES BUENO C.C. No. 63.560.104.

**BIEN OBJ EXT:** INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 314-14687, ubicado en la Calle 1 Norte No. 1W – 81, Manzana 40 Barrio El Refugio del Municipio de Piedecuesta, Santander.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## 1. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Previamente a cualquier consideración, resulta pertinente reseñar que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, entre los que se encuentra la providencia **AP5012-2018**, dentro del Rad. No. **52776**, aprobada mediante Acta No. 390 de noviembre 21 de 2018, con ponencia del Dr. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**, ha sostenido que los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 y modificada por la Ley 1453 de 2011 deben *“agotarse integralmente con apego a la misma, pues así lo prevé expresamente el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, que en lo pertinente señala: Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones (...) De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaba previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones”*<sup>1</sup>.-

El anterior discernimiento debe ser acogido por esta agencia judicial, por lo que la presente actuación **SE AJUSTARÁ A LOS DERROTEROS DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1453 DE 2011**, teniendo en cuenta que el 21 de julio de 2011<sup>2</sup>, conforme a lo preceptuado en el citado compendio normativo, la Fiscalía General de la Nación profirió la Resolución a través de la cual se dispuso dar inicio a la acción constitucional, sin que tal determinación genere alguna irregularidad, pues la reseñada ley dispone una serie de etapas procesales (traslado para aportar y solicitar la práctica de pruebas, pronunciamiento sobre las peticiones probatorias y el traslado para alegar de conclusión), que igualmente se agotaron, sólo que conforme lo señalado en la Ley 1708 de 2014.

## 2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en atención al Requerimiento de Extinción del Derecho de Domino del 28 de junio de 2018<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP5012-2018, Rad. No. 52776, aprobada mediante Acta No. 390 de noviembre 21 de 2018, M.P. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**.

<sup>2</sup> Folio 98 al 105 cuaderno No 1 FGN

<sup>3</sup> Ver folios 269 al 288 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



(**RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA**), presentado por la Fiscalía Veintiséis (26) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. **314 – 14687**, ubicado en la Calle 1 Norte No. 1W – 81, Manzana 40 del barrio El Refugio del Municipio de Piedecuesta, Santander, del que aparecen como titulares del derecho real de dominio las Sras. **MARÍA MORALES BUENO**, identificada con la C.C. No. 37.746.909 y **LUZ DARY MORALES BUENO**, identificada con la C.C. No. 63.560.104.

### 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae de la solicitud estatal que el 08 de abril de 2010, en la vivienda ubicada en la Calle 1 N No. 1W-81 del barrio El Refugio del municipio de Piedecuesta, Santander, se practicó diligencia de registro y allanamiento, por dicho inmueble estaría siendo utilizado para el expendio de sustancias estupefacientes, hallándose en una de las habitaciones, debajo de una cama, una bolsa plástica que contenía 35 envolturas en papel cuaderno con sustancia vegetal de color verde que por sus características se asemejaba a la marihuana, la cual fue sometida a prueba de identificación preliminar homologada PIPH, arrojando resultado positivo para cannabis, con un peso neto de 169.5 gramos, produciéndose, en consecuencia, la captura de en situación de flagrancia de las Sras. **ISABEL BUENO DEMORALES LUZ DARY MORALES BUENO**, hija<sup>4</sup>.

### 4. ACTUACION PROCESAL.

**4.1.** A través del oficio **No. 1718/GIDES-SIJIN-MEBUC-73.32** del 30 de abril de 2010<sup>5</sup> funcionarios de la Seccional de Investigación Criminal de la SIJIN-MEBUC, pusieron a consideración de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, estudiar la posibilidad de afectar con medidas cautelares el bien inmueble localizado en la Calle 1 N No. 1W-81, barrio El Refugio de Piedecuesta, que aparentemente estaba siendo utilizado para la ejecución de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

**4.2.** Mediante Resolución No. 994 del 1º de julio de 2010<sup>6</sup> la Fiscal Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos le asignó a la actuación el radicado No. **10206** y el conocimiento de las diligencias a la Fiscal 30 E.D.

**4.3.** El 28 de septiembre de 2010<sup>7</sup> la Fiscalía 30 Especializada avocó conocimiento del trámite, ordenado la **APERTURA A LA FASE INICIAL** y la práctica de algunas pruebas.

**4.4.** El 21 de julio de 2011<sup>8</sup> la Fiscalía 28 en apoyo de la Fiscalía 30 Especializada profirió **RESOLUCIÓN DE INICIO** de la acción, conforme a los derroteros de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, ordenando la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien inmueble objeto de presente trámite.

<sup>4</sup> Ver folio 271 Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>5</sup> Ver folios 1 y 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>6</sup> Ver folio 53 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>7</sup> Ver folio 54 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>8</sup> Ver folio 98 al 105 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



4.5. Mediante Resolución del 17 de agosto de 2011<sup>9</sup> se ordenó notificar a las afectadas sobre el inicio de la actuación; evidenciándose que el 02 de septiembre de ese año<sup>10</sup> las señoras **MARÍA MORALES BUENO** y **LUZ DARY MORALES BUENO** otorgaron poder especial, amplio y suficiente a un profesional del derecho para que las representara en la presente actuación, quien se notificó de la Resolución de Inicio del trámite el día 06 de septiembre siguiente, manifestando que interponía **RECURSO APELACIÓN** contra la Resolución del 21 de julio de 2011.

4.6. A través de Resolución del 27 de septiembre de 2011 se ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados, fijándose el correspondiente en la Secretaría Administrativa de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos<sup>11</sup>, publicitándose igualmente a través del diario La República<sup>12</sup> y la emisora Radio Auténtica<sup>13</sup>.

4.7. Mediante Resolución del 20 de marzo de 2012<sup>14</sup> se formuló terna para el cargo de Curador Ad Litem, tomando posesión del cargo el Dr. **BENJAMIN RIVERA SOLANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.174.486 y portador de la tarjeta profesional No. 23806 del C.S.J.

4.8. A través de Resolución del 8 de junio de 2012<sup>15</sup> la Fiscalía 30 E.D. concedió el recurso de apelación promovido por el apoderado de las afectadas Sras. **MARÍA MORALES BUENO** y **LUZ DARY MORALES BUENO**, en contra de la Resolución de Inicio del 21 de julio de 2011; sin embargo, mediante decisión del 17 de agosto de 2012<sup>16</sup> la Fiscalía 48 delegada ante el Tribunal **DECLARÓ DESIERTO** por falta de sustentación la alzada.

4.9. Mediante oficio No. 9798 del 1º de septiembre de 2014<sup>17</sup> fueron remitidas las diligencias a la Fiscalía 26 Especializada, quien como acto procesal **DECRETO Y NEGÓ LA PRACITA DE PRUEBAS** mediante Resolución del 11 de octubre de 2016<sup>18</sup>.

4.10. El 21 de abril de 2018 se ordenó correr traslado para que los intervinientes presentaran sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en la fase inicial.

4.11. El 28 de junio de 2018 la Fiscalía General de la Nación decidió proferir Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio (**RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA**), respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **314-14687**, ubicado en la Calle 1 Norte No. 1W – 81, Manzana 40 Barrio El Refugio del Municipio de Piedecuesta, Santander, del que aparecen como titulares del derecho real de dominio **MARÍA MORALES BUENO** y **LUZ DARY MORALES BUENO**.

4.12. La diligencia fue radicada el 19 de julio de 2018<sup>19</sup> ante esta oficina judicial, por lo que mediante auto del 3 de agosto de 2018<sup>20</sup> se **AVOCO CONOCIMIENTO** de la actuación y se ordenó la notificación personal de los intervinientes.

<sup>9</sup> Ver folio 112 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>10</sup> Ver folio 116 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>11</sup> Ver folio 131 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>12</sup> Ver folios 134 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>13</sup> Ver folio 135 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>14</sup> Ver folio 163 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>15</sup> Ver folio 173 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>16</sup> Ver folio 10 del Cuaderno de Apelación de la FGN.

<sup>17</sup> Ver folio 223 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>18</sup> Ver folios 224 al 231 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>19</sup> Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>20</sup> Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



**4.13.** Mediante auto del 30 de noviembre de 2018<sup>21</sup> se ordenó fijar aviso con noticia suficiente, el cual fue fijado el 19 de diciembre siguiente<sup>22</sup> en el bien objeto de pretensión estatal.

**4.14.** A través de auto del 28 de febrero de 2019<sup>23</sup> se ordenó el emplazamiento de los intervinientes que no comparecieron a la actuación y los terceros indeterminados, fijándose el consecuente edicto en la Secretaría del Despacho<sup>24</sup>, en la página web de la Fiscalía General de la Nación<sup>25</sup> y de la Rama Judicial<sup>26</sup>, publicitándose igualmente a través de la página 4C del diario La Opinión del 2 de mayo de 2019<sup>27</sup>.

**4.15.** Mediante auto del 9 de julio de 2021<sup>28</sup> se ordenó correr **TRASLADO** para que los intervinientes si era su deseo aportaran y solicitaran la práctica de pruebas.

**4.16.** El 25 de noviembre de 2021<sup>29</sup> se **DECRETARON Y NEGARON LAS PRUEBAS** aportadas y solicitadas por los intervinientes.

**4.17.** A través de auto del 18 de febrero de 2022<sup>30</sup> se declaró cerrado el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para que los intervinientes presentaran sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

## 5. FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de un bien inmueble identificado con **FMI No. 300 – 75476**, localizado en la Calle 1 Norte No. 1W – 81, Manzana 40 Barrio El Refugio del Municipio de Piedecuesta, Santander, del que aparecen como titulares del derecho real de dominio las señoras **MARÍA MORALES BUENO**, identificada con C.C. No. 37.746.909 y **LUZ DARY MORALES BUENO**, identificada con C.C. No. 63.560.104, sin que la propiedad registre en su certificado de libertad y tradición algún tipo de gravamen o limitación a la propiedad.

## 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**6.1.** Mediante memorial del 28 de febrero de 2022 la Fiscalía Veintiséis Especializada de Extinción del Derecho del Dominio recorrió el traslado para alegar de conclusión, señalando que se demostró la configuración de la causal establecida en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, toda vez que el inmueble objeto del proceso fue destinado a la actividad ilícita de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes.

Afirmó que agotada la actuación estaba clara la configuración del aspecto objetivo de la causal, esto es la destinación del inmueble para la ejecución de una actividad ilícita, reposando en dossier varias pruebas dentro de la cuales destaca la sentencia

<sup>21</sup> Ver folio 26 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>22</sup> Ver folios 37 al 40 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>23</sup> Ver folios 44 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folio 49 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Ver folio 51 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>26</sup> Ver folio 53 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>27</sup> Ver folio 56 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>28</sup> Ver folio 61 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>29</sup> Ver folio 63 al 69 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folios 79 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



del 16 de junio de 2010 emanada del Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual se condenó a las señoras **ISABEL BUENO DE MORALES** y **LUZ DARY MORALES BUENO** por la comisión del punible de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, respecto de los hechos que originaron esta actuación.

Adujo que si bien en declaración del 18 de febrero de 2022 la Sra. **LUZ DARY** indicó que ella no destinaba el inmueble para actividades ilícitas, destacando que fueron los funcionarios de la SIJIN quienes implantaron la sustancia estupefaciente que fue incautada, tales manifestaciones no pasan de ser simples afirmaciones sin sustento, en cambio, acota, la sentencia condenatoria proferida por la autoridad judicial indicada en el párrafo precedente se encuentra en firme y goza de las presunciones legalidad, veracidad y acierto.

Respecto del factor subjetivo de la causal reseñó que se debe tener en cuenta la declaración de la señora **LUZ DARY MORALES BUENO** ante esta judicatura y analizarse en conjunto con la juramentada que rindió en la etapa de instrucción el 17 de mayo de 2018, pues asegura que entre las dos versiones se presentan contradicciones, con el afán de encubrir la destinación dolosa que hizo del inmueble.

El ente investigador indicó que en la declaración del 18 de febrero de 2022 ante este estrado judicial, la señora **LUZ DARY** afirmó que ella sólo residía en el inmueble objeto del proceso con su madre **ISABEL** y su hijo menor de edad, señalando que la sustancia estupefaciente supuestamente fue implantada por los policiales de la SIJIN que realizaron la diligencia de allanamiento y registro en el inmueble encartado; pero en la versión que bajo la gravedad del juramento entregó a la Fiscalía General de la Nación en el marco de este proceso, nunca señaló que la Policía “*implantara*” el estupefaciente en el inmueble y sostuvo que al parecer era de su pareja quien sería consumidor de este tipo de sustancias.

También manifestó que la Sra. **MARÍA MORALES BUENO**, copropietaria del bien, destacó en sus 2 declaraciones que no residía en el inmueble para la fecha de los hechos pues se encontraba domiciliada en Bucaramanga, desconociendo la destinación ilícita que se le daba a la propiedad, a lo cual le resta credibilidad pues la declarante no aceptaría que conocía esta situación por las consecuencias que ello conlleva, evidenciándose por el contrario que con ello incurre en ignorancia deliberada, porque si bien ella reside en Bucaramanga y el predio se encuentra ubicado en Piedecuesta, aceptando que lo visitaba algunas veces porque allí reside su hermana y su señora madre, por lo que podría haber evidenciado tal situación.

Por todo lo anterior finalizó solicitando de la judicatura declara la procedencia de la acción extintiva de dominio.

**6.2.** Los demás intervinientes no presentaron Alegatos de Conclusión.

## 7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Se encuentran referenciados entre los folios 66 y 67 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, y decretados como prueba mediante auto del 25 de noviembre de 2021<sup>31</sup>.

Así mismo fueron practicadas en la fase de juicio las siguientes:

<sup>31</sup> Ver folios 63 al 69 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.





Declaración bajo la gravedad del juramento del 18 de febrero de 2022<sup>32</sup> de las señoras **MARÍA MORALES BUENO** y **LUZ DARY MORALES BUENO**.

## 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>33</sup>, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 3 del artículo 11<sup>34</sup> de la Ley 793 de 2002, modificado el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio, respecto del bien relacionado en el acápite No. 4 de la presente providencia, por encontrarse el mismo en el Distrito Judicial de Bucaramanga, ello en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

### 8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 793 de 2002, modificada por la 1453 de 2011, revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 8 Ibídem, por lo que no se estaría incurso en alguna de las causales de nulidad.

En ese orden de ideas, el Despacho garantizó el debido proceso constitucional desarrollado en la Legislación extintiva<sup>35</sup>, aplicando de forma irrestricta la normativa vigente para el caso en concreto, dando cabida de forma legal a cada acto procesal según lo establece la norma. Al respecto, la doctrina ha señalado:

*“Y no se crea que esta regulación del acto procesal obedece a simples caprichos, o que conduce a entorpecer el procedimiento en perjuicio de las partes. Todo lo contrario, (...) siendo la certeza el carácter esencial del derecho, las partes deben conocer cuáles son los actos que deben realizar para obtener los fines que persiguen, lo mismo que la forma, ante qué funcionarios, y en qué tiempo y sitios deben celebrarlos. Además, al establecer la ley cierto orden y cierto método para el proceso, respecto a los actos de las partes y del juez, se aseguran los principios del contradictorio y de la igualdad de las partes en el juicio”<sup>36</sup>.*

De este modo, se respetaron de forma íntegra los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que

<sup>32</sup> Ver folios 77 y 78 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>33</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

<sup>34</sup> Artículo 11 de la Ley 793 de 2002 modificado con el Artículo 79 de la Ley 1453 de 2011 “*De la competencia. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio. La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal - Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.*

*Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”.* (Resaltado fuera del texto original).

<sup>35</sup> CED. – “*Artículo 5. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran*”.

<sup>36</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo III, Bogotá D.E., Editorial Temis, 1963, pág. 15.



componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, se observándose las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y útiles pues “El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”<sup>37</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

### 8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”<sup>38</sup>.*

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”<sup>39</sup>.*

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”<sup>40</sup>.*

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de

<sup>37</sup>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>38</sup>Corte Constitucional, Sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>39</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>40</sup>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble que concita la atención de la judicatura.

#### 8.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

En ese orden de ideas, le corresponde a esta judicatura determinar si la Fiscalía General de la Nación aportó el suficiente material probatorio que le den sustento a su teoría del caso o, por el contrario, si la parte afectada aportó los medios de convicción suficientes para demostrar que el mantenimiento de su propiedad se ajustó a los fines constitucionales de la propiedad privada.

#### 8.5. DEL CASO CONCRETO.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 26** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su solicitud de procedencia de la acción extintiva de dominio señaló:

*“(...) se tiene demostrada la destinación ilícita a la actividad de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes que se le daba al inmueble ubicado en la Calle 1 N No. 1W-81 barrio El Refugio de Piedecuesta, de acuerdo con la multicitada sentencia del 16 de junio de 2010 del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga (...) esto fue corroborado, con el análisis de PIPH que se realizó de las sustancias que fueron incautadas en dicho procedimiento, las cuales arrojaron positivo para marihuana y sus derivados; y por estos hechos las señoras LUZ DARY MORALES BUENO y MARÍA BUENO DE MORALES fueron condenadas (...) de acuerdo con la sentencia citada y el reporte de antecedentes de la señora LUZ DARY MORALES BUENO, se puede concluir sin dubitación alguna, que ella de manera dolosa destinó el predio objeto de las diligencias a las actividades ilícitas de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, (...) más allá de las exculpaciones que intentó entregar en la diligencia de declaración, se corroboró por parte de las autoridades la existencia de un expendio de esta clase de sustancias en el inmueble de su propiedad, sin que existiera alguna causa de justificación razonable de dicha destinación (...) Ahora, se tiene que la otra copropietaria del bien es la señora MARÍA MORALES BUENO, hermana de la dama LUZ DARY, quien refirió que no tuvo conocimiento de la destinación ilícita que se hacía del inmueble como se ha analizado en este requerimiento, según lo dicho en la diligencia de declaración rendida ante esta Fiscalía, de un lado porque no reside en el mismo desde el año 1998, nunca ha sabido que sus parientes tengan problemas con las "drogas" y que por cuestiones laborales sólo acude allí de visita dos o tres veces al año. Esto muestra una ignorancia deliberada por parte de la señora MARÍA MORALES BUENO, respecto de las actividades ilícitas que su hermana y progenitora llevaban a cabo en el bien”<sup>41</sup>.*

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio invocada por la Fiscalía General de la Nación<sup>42</sup>, esto es la contemplada en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario<sup>43</sup> que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que las señoras **MARÍA MORALES BUENO** y **LUZ DARY**

<sup>41</sup> Ver folio 285 y 286 del Cuaderno No. 1 de FGN.

<sup>42</sup> Ver folio 253 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>43</sup> Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.





**MORALES BUENO** actuaron de manera irregular al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen su derecho, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”<sup>44</sup>.*

Inicialmente debe considerarse el principio de Necesidad de la Prueba consagrado en el Código Procedimiento Penal contenido en la Código de Procedimiento Civil, normatividad a la cual se acude por expresa remisión del artículo 7 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011:

*“Artículo 174. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”<sup>45</sup>, de este modo, “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”<sup>46</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia<sup>47</sup>.*

Así mismo, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza<sup>48</sup> de la ocurrencia de la causal por parte del afectado que invoca el instructor, prueba legal y oportunamente allegada al proceso con las características de ser conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.:

*“(...) la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícita según lo pregonado por la Agencia Fiscal.”<sup>49</sup>.*

Este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura tienen la suficiente connotación persuasiva para sustentar la sentencia que declare la procedencia de la extinción del derecho de dominio del bien inmueble ya identificado, del que aparecen como titulares de derechos **MARÍA MORALES BUENO** y **LUZ DARY MORALES BUENO**, por lo que se anuncia desde ya que se atenderá favorablemente la solicitud presentada por la Fiscalía 26 Especializada de Extinción de Dominio.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>45</sup> FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>46</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>47</sup> SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.

<sup>48</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.

<sup>49</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 3 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 0 1, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



Para tal efecto se realizará el respectivo análisis de los criterios político criminales del aspecto objetivo y subjetivo de la causal por destinación objeto del debate:

## 8.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 3ª ARTÍCULO 2º DE LA LEY 793 DE 2002 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 1453 DE 2011:

Descendiendo al asunto en particular, cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien inmueble objeto del presente trámite fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícita de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes de que trata el artículo 376 del Código Penal, actualizándose así la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Situación que no luce caprichosa o antojadiza ya que se observa ante la realidad procesal que presenta el paginario, obedeciendo a una efectiva actuación sumarial en fase inicial que llevara a cabo el instructor.

**8.6.1.** Por ejemplo, hace parte del dossier la **SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO** proferida el 16 de junio de 2010<sup>50</sup>, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, en el proceso con radicado No. 68547-6000147-2010-00351-00, seguido en contra de las señoras **ISABEL BUENO DE MORALES** y **LUZ DARY MORALES BUENO**, quienes se declararon penalmente responsable de la ejecución de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, con ocasión de los supuestos facticos que se aduce acaecieron el **8 de abril de 2010**, providencia de la que se extrae como hechos jurídicamente relevantes que:

*“tuvieron ocurrencia el 8 de abril de 2010, en la vivienda ubicada en la Calle 1 N No.1 -W-81, barrio El Refugio de Piedecuenta, en la cual la URI de la Fiscalía y la SIJIN-POLICIA NACIONAL, practicaron un allanamiento previamente autorizado por la autoridad competente por ser utilizada como expendio de estupefacientes y en cuya habitación número 1 encontraron sobre una peinadora las sumas de \$46.000.00, y \$266.000.00, al parecer producto de la venta y en la habitación número 2 debajo de una cama fue hallada una bolsa plástica que contenía 35 envoltura en papel cuaderno rayado y cuadriculado con sustancia vegetal de color verde que por sus características se asemejan a la marihuana, lo cual se confirmó con la prueba de PIPH a que fue sometida, arrojando como resultado positiva para dicha sentencia y un peso neto de **169.5 gramos**. A consecuencia del hallazgo de la sustancia alcaloide se produjo la captura de ISABEL BUENO DE MORALES y su hija LUZ DARY MORALES BUENO”<sup>51</sup>.*

Por los reseñados hechos fueron condenadas las Sras. **ISABEL BUENO DE MORALES** y **LUZ DARY MORALES BUENO** a la pena privativa de la libertad por 32 meses de prisión y multa de 1.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**8.6.2.** Además de haberse afirmado por el operador judicial que se contó con la manifestación libre, consiente, voluntaria de las procesadas, y que la mismas estuvieron debidamente asistidas por su defensor, también se evidencia que en esa actuación la Fiscalía General Nación obtuvo y presentó como elementos de conocimiento el Acta de Registro y Allanamiento -FPJ-18<sup>52</sup>, el Acta de Incautación de Elementos<sup>53</sup>, el Informe Ejecutivo FPJ-3-<sup>54</sup>, el Informe de Registro y Allanamiento -FPJ-19-<sup>55</sup>, el Informe de Investigador de Campo 3332/GUCRI-MEBUC<sup>56</sup> y el Informe de Investigador de Campo (Fotógrafo)<sup>57</sup>, todos ellos del 8 de abril de 2010, lo cuales a su vez fueron allegados al presente trámite como prueba trasladada, que

<sup>50</sup> Ver folios 71 al 75 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>51</sup> Ver folio 71 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>52</sup> Ver folio 15 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>53</sup> Ver folio 18 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>54</sup> Ver folios 22 al 24 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>55</sup> Ver folios 25 y 26 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>56</sup> Ver folio 39 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>57</sup> Ver folios 40 al 44 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



dan cuenta de la ejecución de una actividad ilícita en el inmueble la Calle 1 Norte No. 1W – 81, Manzana 40 Barrio El Refugio del Municipio de Piedecuesta, Santander, al haberse hallado allí sustancia estupefaciente que al ser sometida a prueba de identificación preliminar homologada - PIPH, arrojó resultado positivo para cannabis con un peso neto de 169.5 gramos.

**8.6.3.** Ahora, aunque no cuenta con valor probatorio la entrevista presentada el 25 de febrero de 2010<sup>58</sup> por una fuente humana con reservada identidad, lo cierto es que la misma si sirvió como criterio orientador de la investigación que derivó en que las autoridades corroboraran la destinación irregular que se le estaba dando al bien inmueble objeto de pretensión estatal, pues se tiene que allí se expuso:

*“YO QUIERO PONER EN CONOCIMIENTO LA PROBLEMÁTICA QUE SE ESTA PRESENTANDO CON LA VENTA DE DROGA COMO ES LA VENTA DE DROGA COMO ES MARIHUANA, BAZUCO EN UNA VIVIENDA DE LA CALLE IN NUMERO 1W – 81 DEL BARRIO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO DE PEIDECUESTA, LA NOMENCLATURA DE ESTA CASA LA TIENEN PUESTA EN LA VENTA YA QUE EN OCASIONES LA QUINTANA QUIEN SABE PORQUE, EN ESTA VIVIENDA VIVEN DOS MUJERES QUIENES SON LAS RESPONSABLES DE LA VENTA DE LA DROGA, LA PRIMERA PERSONA ES UNA SEÑORA A QUIEN LA LLAMAN ISABEL BUENO DE MORALES (...) LA OTRA PERSONA ES SU HIJA Y QUIEN SE LLAMA LUZ DARY (...) ESTA PROBLEMÁTICA SE VIENE PRESENTANDO HACE 10 MESES, LA FORMA QUE ESTAS PERSONAS VENDEN ES QUE LOS VICIOSOS LLEGAN HASTA LA PUERTA, TOCAN Y LES ABREN CUALQUIRA DE LAS DOS PERSONA ANTE MENCIONADAS Y LES PREGUNTA CUANTAS QUIEREN, ESTOS ENTREGAN EL DINERO Y ELLAS LES ENTREGAN EL VICIO, ESTE PROBLEMA SE PRESENTA A CUALQUIER HORA (...)”*<sup>59</sup>.

**8.6.4.** Entonces, partiendo de lo anteriormente referenciado, esto es, existiendo evidencia documental que da cuenta del hallazgo de sustancia estupefaciente en el bien inmueble objeto de la presente actuación, contándose con una queja de la comunidad sobre la comercialización y tenencia de alcaloides en la propiedad de las afectadas, y encontrándose además que las personas capturadas fueron condenada por aceptar haber cometido la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no queda duda de la ejecución de la ilicitud reseñada, utilizándose como medio o instrumento el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-75476**, localizado en la Calle 1 Norte No. 1W – 81, Manzana 40 Barrio El Refugio del Municipio de Piedecuesta, Santander, causándose grave deterioro a la moral social<sup>60</sup>.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal siendo acertado declarar la extinción de dominio del bien mueble de marras por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> Ver folios 8 y 9 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>59</sup> Ver folios 8 y 9 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>60</sup> Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: “Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, “el orden público, la salud o la moral públicas...”. b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)”.

<sup>61</sup> Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. - “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”. (Lo resaltado fuera del texto original).



## 8.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 3ª ARTÍCULO 2º DE LA LEY 793 DE 2002:

En criterio de esta agencia judicial, es en este criterio político criminal en donde cobra suma importancia la actividad probatoria que hayan desplegado los sujetos procesales y, dado el caso, los intervinientes especiales para demostrar su teoría del caso, ya que la decisión que ahora se adopta naturalmente tiene su sentido y su razón de ser en la prueba.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha resaltado lo siguiente:

*“Ahora bien, la prueba es el fundamento de todo proceso, es cosubstancial (SIC) al mismo en todas sus partes y etapas, en cuanto no sólo da vida jurídica al mismo, sino que permite su desarrollo y desenvolvimiento definitivo al arribo a una decisión en derecho cuyo fundamento se encuentra en el acervo probatorio del proceso”<sup>62</sup>.*

También la doctrina patria ha sido enfática sobre la necesidad de pruebas en el proceso:

*“Es deber del funcionario jurisdiccional decidir el proceso y hacerlo de acuerdo con el ordenamiento positivo. Para poder aplicar la disposición pertinente es necesario que los hechos que la sustentan estén debidamente probados. La prueba, por tanto, es esencial o fundamental, porque el funcionario jurisdiccional solo puede obtener el conocimiento de los hechos por conducto de los medios legalmente allegados al proceso”<sup>63</sup>.*

Y otro doctrinante acertó con nitidez lo que a continuación se cita:

*“La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia, ésta le puede servir para decretar prueba de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para del juez”<sup>64</sup>.*

Bajo ese derrotero, puede afirmar la judicatura que durante el desarrollo del proceso a las afectadas se les garantizó su derecho de contradicción y defensa, sin que aportaran directamente o a través de su apoderado evidencias que desvirtuaran la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, su falta de diligencia y prudencia para verificar que el bien inmueble de su propiedad estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

**8.7.1.** En efecto, el 17 de mayo de 2018<sup>65</sup>, en la fase inicial la Fiscalía General de la Nación escuchó en declaración a la señora **LUZ DARY MORALES BUENO**, copropietaria del bien inmueble objeto de la acción y quien fuera condenada por los hechos que suscitan la presente actuación, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“SUS GENERALES DE LEY: Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos al inicio de la diligencia (...) el nombre de mis padres es ISABEL BUENO DE MORALES y LUIS ERNESTO MORALES ORDOÑEZ, tengo una hermana, ella se llama MARÍA MORALES BUENO, estado civil soltera (...) PREGUNTADO: Señora LUZ DARY, sírvase informar a esta Fiscalía si usted es la propietaria del inmueble ubicado en la Calle 1 Norte No. 1 W 51 manzana 40 del municipio de Piedecuesta. CONTESTO: Sí señor junto con mi hermana (...) PREGUNTADO: Por favor dígame a la Fiscalía, si en el inmueble objeto de este proceso se ha adelantado alguna diligencia de allanamiento (...) CONTESTÓ: Nunca hemos tenido algún problema (...) PREGUNTADO: En las diligencias figura que en el predio ubicado en la Calle 1 N No. 1W 81 del municipio de Piedecuesta,*

<sup>62</sup> Corte Constitucional, Auto 227 del 29 de agosto de 2007, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>63</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo VI, cuarta edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2017, pág. 11.

<sup>64</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, sexta edición, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1996, pág. 8.

<sup>65</sup> Ver folios 248 al 252 del Cuaderno No. 1 de la FGN.





se realizó una diligencia de allanamiento y registro el 24 de marzo de marzo de 2010, en la cual se incautó sustancias estupefacientes y se capturó a unas personas, ¿qué tiene usted que decir sobre esta situación en particular? **CONTESTÓ:** Pues doctor si hubo un allanamiento, las únicas personas que estábamos dentro de la casa era mi mamá, mi hijo y yo, mi hijo de tan solo siete años de edad, no me explico en ese momento que pasó, porque sólo las personas mayores de edad era mi mamá y yo, y jamás hemos consumido una sustancia (...) **PREGUNTADO:** Por favor dígame a la Fiscalía, si usted ha sido condenada en algún proceso penal, en caso afirmativo, señale los hechos que dieron origen a ese proceso y la autoridad que emitió el correspondiente fallo. **CONTESTÓ.** Si doctor, lo que pasa es que cuando hubo el allanamiento me llevaron detenida a mi mamá y a mí, y nosotras no teníamos recursos económicos para pagar un abogado, nos tocó un abogado de oficio y él fue el que nos dijo que aceptáramos cargos (...) **PREGUNTADO.** Indíqueme al Despacho, por qué en la mencionada diligencia de allanamiento y registro adelantada sobre el inmueble afectado en este proceso, se incautó sustancia estupefaciente (marihuana), si usted en respuesta anterior señaló que no consumía para esa época esa clase de sustancias. **CONTESTÓ.** Doctor lo que pasa es que en ese tiempo yo tenía una pareja y al parecer el que consumía, pero en ningún momento vivía en mi casa (...)

Posteriormente se tiene que, en la etapa de juzgamiento, específicamente el 18 de febrero de 2022<sup>66</sup>, fue escuchada nuevamente en declaración la señora **LUZ DARY MORALES BUENO**, quien en esta ocasión expuso:

**“PREGUNTADO:** Para la fecha en que se suceden estos hechos que se dice que ese lugar era un expendio de estupefacientes, que nos tiene que decir al respecto. **CONTESTÓ:** (...) nos hicieron un allanamiento (...) en esa casa no vivía sino mi mamá, mi hijo de 5 años y yo, en esa casa ellos no encontraron nada (...) **PREGUNTADO:** En ese sector donde usted vive había expendios de estupefacientes. **CONTESTÓ:** Muchos (...) **PREGUNTADO:** Usted vendía estupefaciente en ese inmueble. **CONTESTÓ:** No señor. **PREGUNTADO:** Su señora madre. **CONTESTÓ:** Tampoco (...) **PREGUNTADO:** Por cuenta de eso procedimiento ese día usted o su señora madre recibieron alguna sentencia. **CONTESTÓ:** Sí (...) **PREGUNTADO:** Y si usted nos ha dicho que no vendía estupefacientes, ni su mamá porque las condenaron. **CONTESTÓ:** Lo que pasó es que a mí me llegaron temprano en la mañana (...) se me metieron por el techo, nosotros nos llenamos de miedo (...) a mí me dio ganas de ir al baño cuando en el momento una (...) la señora que iba me dio permiso de entrar al baño (...) salí y ya que había algo de marihuana en una habitación (...) nos llevaron para el comando de policía donde un juez (...) nos hicieron la audiencia, no teníamos abogado ni con que pagar un abogado entonces nos colocaron un abogado de oficio y el abogado de oficio me dijo que eso se iba a un proceso muy largo, que yo iba a pagar yo no sé cuantos años de condena (...) yo me llene de mucho miedo y él me dijo que lo mejor que yo podía hacer era allanarme a los cargos, a que me dieran el 50% de rebaja y que ahí yo iba salir por hacer eso (...) **PREGUNTADO:** Usted de pronto contrató a un abogado para que presentara alguna revisión o algún recurso judicial por lo que usted indica que sucedió y que por los hechos que usted fueron condenados no fueron ciertos. **CONTESTÓ:** No señor (...) **PREGUNTADO:** En esa casa han vivido terceras personas diferentes a su mamá y a su hijo. **CONTESTÓ:** Vivir no, solamente mi madre, mi hijo y yo (...) **PREGUNTADO:** Para la época de los hechos usted tenía una relación sentimental con alguna persona. **CONTESTÓ:** Sí señor (...) pero no vivía conmigo (...)”<sup>67</sup>.

De lo expuesto por la afectada se tiene que además de realizar manifestaciones contradictorias, ningún elemento de conocimiento allegó a la actuación diferente a sus señalamientos, que permitan vislumbrar que actuó diligente y prudentemente con el fin de evitar que su patrimonio fuera utilizado en contra de los postulados constitucionales y legales.

En efecto, en una primera oportunidad la afectada, con el fin de justificar la destinación irregular que se le dio a su propiedad, afirmó que para la época de la diligencia de registro y allanamiento del inmueble ocasionalmente la visitaba su compañero sentimental de ese momento, quien le parecía era consumidor de drogas, sugiriendo que pudo haber dejado allí la sustancia estupefaciente, sin esgrimir en ese momento ningún tipo de argumento frente a la actuación de la Policía Judicial.

Sin embargo, de manera contradictoria, en su nuevo relato, pretendió afirmar que los uniformados fueron quienes se encargaron de introducir el cannabis a su

<sup>66</sup> Ver folio 77 y 78 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>67</sup> Minuto 42:20 al Minuto 01:11:45 de la diligencia de declaración del 18 de febrero de 2022 obrante en el registro magnético de los folios 77 y 78 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



domicilio, postulado que carece de cualquier tipo de sustento, refiriendo incluso que no instauró denuncia o puso en conocimiento de alguna autoridad semejante irregularidad que alega haber presenciado.

Es claro para esta judicatura, salvo mejor apreciación, que dichas contradicciones tienen como resultado inevitable que su valor decrezca, es decir, que el mismo cariz intrínseco de la declaración carezca de poder de convicción, por lo que su dicho no será tenido como cierto.

En ese orden de ideas, sin medios probatorios que respalden las manifestaciones de la propietaria, más la existencia de documentos que dan cuenta que ante un juez de la República aceptó de manera libre, consiente y voluntaria haber cometido el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, entonces, baladí resulta realizar manifestación endilgándole responsabilidades a terceros indeterminados tratando de exculpar su actuar doloso, sin ningún medio de convicción que acrediten sus afirmaciones.

**8.7.2.** Ahora, también el 17 de mayo de 2018<sup>68</sup>, en la fase inicial se escuchó en declaración a la Sra. **MARÍA MORALES BUENO**, copropietaria del bien inmueble objeto de la acción constitucional, señalando que:

*“SUS GENERALES DE LEY: Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos al inicio de la diligencia, (...) el nombre de mis padres es ISABEL BUENO DE MORALES y LUIS ERNESTO MORALES ORDOÑEZ, tengo una hermana, ella se llama LUZ DARY MORALES BUENO (...) PREGUNTADO: Señora MARÍA, sírvase informar a esta Fiscalía si usted es la propietaria del inmueble ubicado en la Calle 1 Norte No. 1 W 51 manzana 40 del municipio de Piedecuesta. CONTESTO: Sí señor (...) PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho que destinación o el uso se le ha dado al inmueble mencionado en esta diligencia desde que lo adquirió (...) CONTESTO: Doctor yo viví allá mientras que me casé (...) yo viví ahí hasta el año 1998 (...) PREGUNTADO: Sírvase indicar, si tiene conocimiento el nombre exacto de las personas que habitaron en el inmueble indicado el mes de marzo de 2010. CONTESTO: Los únicos que vivían ahí mi mamá, mi hermana y mi sobrino (...) PREGUNTADO: Por favor dígame a la Fiscalía, si tiene conocimiento, si en el inmueble objeto de este proceso se ha adelantado alguna diligencia de allanamiento y registro por parte de miembros de la Policía Nacional. En caso afirmativo señale los detalles que conozca sobre el particular. CONTESTO: Doctor mi mamá y mi hermana nunca habían tenido ningún problema porque metan droga o vendan droga, yo no he tenido conocimiento de que tengan problemas por eso (...) PREGUNTADO: En las diligencias figura que en el predio ubicado en la Calle 1 N No. 1W 81 del municipio de Piedecuesta, se realizó una diligencia de allanamiento y registro el 24 de marzo de 2010, en la cual se incautó sustancias estupefacientes y se capturó a unas personas, ¿qué tiene usted que decir sobre esta situación en particular? CONTESTO: Para mí fue una sorpresa porque como le digo, mi hermana y mi mamá nunca han tenido problemas con drogas, ni con nada (...) PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho, desde el año 1998, época en la cual usted dejó de residir en el inmueble objeto de este proceso, hasta el año 2010, cuantas veces lo visitaba, diga si iba con frecuencia, etcétera. CONTESTO: Yo iba una o dos veces al año (...) casi no me quedaba tiempo de ir, en Semana Santa yo iba y me quedaba dos o tres días (...).”*

Posteriormente en la etapa de juzgamiento, específicamente el 18 de febrero de 2022<sup>69</sup>, fue escuchada en declaración nuevamente la Sra. **MARÍA MORALES BUENO**, quien en esa oportunidad expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“PREGUNTADO: Usted nos puede referir lo que pasó en esa casa. CONTESTO: En la casa pues mi hermana me dice que llegaron (...) policía (...) mi hermana dice que ella no tenía nada, ella dice que a ella la cargaron, ella dice que ella se echó la culpa, porque a ella le dijeron que pues iba a ser el proceso más rápido, que no se la iban a llevar (...) ese día a ellas se las llevaron (...) a mi hermana y a mi mamá que eran las que estaban en la casa (...) PREGUNTADO: Usted sabe si en esa casa se vendía estupefaciente. CONTESTO: No señor (...) yo como no vivía ahí en la casa (...) PREGUNTADO: Más o menos cada cuánto iba usted a esa residencia. CONTESTO: Por ahí el día de la madre, en diciembre (...) PREGUNTADO: Las veces en las que usted visitó el inmueble encontró a alguna persona ajena o extraña de las que ha manifestado en esta audiencia. CONTESTO: No, no señor (...) PREGUNTADO: Qué le dijeron a usted, su señora madre (...) y su hermana (...) sobre los hechos por los cuales se consiguió la droga al interior de esa casa. CONTESTO: Mi hermana me*

<sup>68</sup> Ver folios 253 al 256 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>69</sup> Ver folio 77 y 78 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



*dice que no, que ella no vendía droga, que a ella le llegaron ese día allá de sorpresa y que a ella la cargaron (...) mi mamá me decía porque yo (...) yo no hacía nada (...)”<sup>70</sup>.*

De lo dicho se puede establecer con luz meridiana que la copropietaria del inmueble encartado no le consta nada de lo acontecido el 24 de marzo de 2010, ya que aseguró no residir en esa vivienda desde hacía varios años, limitándose únicamente a dar apreciaciones respecto de lo que le contaron sus familiares, quienes fueron capturados y posteriormente condenados.

Esto es, se limita a repetir las excusas sin fundamento dadas por sus familiares sin que haya demostrado o acreditado actuaciones diligentes y prudentes para evitar que su peculio fuera utilizado en contravía de los postulados constitucionales y legales, pues obsérvese que además de que la señora **MARÍA MORALES BUENO** no refiere un solo acto de control o vigilancia que hubiese desplegado sobre su propiedad, también se tiene que es clara en señalar sus escasas visitas a la vivienda localizada en la Calle 1 Norte No. 1W – 81, Manzana 40 Barrio El Refugio del Municipio de Piedecuesta, Santander, a lo sumo 2 veces al año, según su mismo dicho.

**8.7.3.** Así las cosas, la parte afectada se encontraba compelida a realizar actuaciones con miras a comprobar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo, se expusieron a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Revisado el dossier es patente la ausencia de elementos de prueba que acrediten el actuar prudente y diligente de las señoras **MARÍA MORALES BUENO** y **LUZ DARY MORALES BUENO** para evitar comportamientos contrarios a la moral social y ecológica, como el vislumbrado por las autoridades el 24 de marzo de 2010. Por el contrario, se observa que fue una de ellas quien, valiéndose de su propiedad, ejecutó el injusto penal, razón por la cual fue procesada, aceptando haber cometido la ilicitud, por lo que resultó posteriormente condenada por esos mismos hechos.

Entonces, reseñado todo lo anterior advierte este estrado judicial que el bien inmueble identificado con el **FMI No. 314-14687**, ubicado en la Calle 1 Norte No. 1W – 81, Manzana 40 Barrio El Refugio del Municipio de Piedecuesta, Santander, fue utilizado para la ejecución de una actividad ilícita, sin que las afectadas demostraran, en virtud del principio general de la carga dinámica de la prueba<sup>71</sup>, haber actuado conforme a los parámetros legales y constitucionales, con el fin de evitar la utilización irregular de su patrimonio, no quedando determinación distinta que atender favorablemente la pretensión extintiva formulada por la Fiscalía General de la Nación. Por eso el Despacho se permite citar lo siguiente:

*“[L]a prueba es el eje en torno del cual gira todo el proceso. La producción de la prueba en condiciones adecuadas, es la razón de ser de todo el proceso. El sentido que tiene todo proceso no es ni puede ser otro que proporcionar las condiciones para probar si ocurrió el hecho previsto como hipótesis en la norma de derecho cuya aplicación se pide y producir un fallo en consecuencia”<sup>72</sup>.*

<sup>70</sup> Minuto 12:43 al Minuto 29:10 de la diligencia de declaración del 18 de febrero de 2022 obrante en el registro magnético de los folios 77 y 78 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>71</sup> CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

<sup>72</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales, Bogotá, Editorial Doctrina y Ley, 1996, pág. 97 ss.



Por su parte, el superior jerárquico de esta judicatura enfatizó de manera categórica:

*“La Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que **exige la certeza de la existencia de la causal**, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden”<sup>73</sup>. (Destaca el Despacho).*

En esta oportunidad, se evidencia de manera diáfana que acaeció tanto objetiva como subjetivamente la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 enrostrada por la Fiscalía General de la Nación en contra del bien registrado a nombre de **MARÍA MORALES BUENO y LUZ DARY MORALES BUENO**, pues con base en los medios suasorios recolectados en la fase sumarial por el instructor se estableció el acontecer fáctico que funda la solicitud del Estado y, además, demostró probatoriamente que dichos sucesos son atribuibles a quien detenta la titularidad del derecho de dominio, ya que consintió, permitió, toleró y quebrantó sus obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley, lo cual torna procedente la solicitud extintiva del persecutor.

Considera esta judicatura, salvo mejor apreciación, que llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política. Así lo ha expresado la doctrina:

*“La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa”<sup>74</sup>.*

Las anteriores actuaciones se surtieron para garantizar el debido proceso de la afecta, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”<sup>75</sup>.*

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*““(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “**serv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho**”, es decir, las “**condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial**” (la negrita es suplida)”<sup>76</sup>.*

Así, durante el desarrollo del proceso a las afectadas se les garantizó su derecho de contradicción y defensa, sin que aportara evidencia documental o testimonial contundente que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador en fase inicial.

<sup>73</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 03 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

<sup>74</sup> **TARUFFO, Michele**. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.

<sup>75</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. **DIANA FAJARDO RIVERA**.

<sup>76</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.





Comportamiento que sin lugar a dudas cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio<sup>77</sup>, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

*“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;*

*b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y*

*c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”<sup>78</sup>. (Lo resaltado fuera del texto original).*

En este contexto, a partir de las pruebas recaudadas por el ente acusador se puede inferir razonablemente la destinación ilícita del inmueble identificado con el **FMI No. 314-14687**, del que aparece como titular de derechos **MARÍA MORALES BUENO** y **LUZ DARY MORALES BUENO**, actualizándose la causal 3ª del Artículo 2 de la Ley 793 de 2002, sin que la prenombradas probaran los argumentos que quisieron apuntalar en su defensa para restarle mérito a la pretensión estatal, ni acreditaran haber cumplido con su deber de actuar de manera diligente y prudente con el fin de evitar que a su patrimonio se le diera una destinación ilícita.

En consecuencia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta que atender favorablemente la teoría del caso del ente investigador y declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* y, en ese sentido, la persona que ha destinado o permitido la utilización de su propiedad contrario a los fines constitucionales se expone a perderla ante el uso contrario que se le ha dado, pues *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”<sup>79</sup>.*

Y en el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha señalado:

*“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”<sup>80</sup>.*

<sup>77</sup> CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

*Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.* (Destaca el Despacho).

<sup>78</sup> ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.

<sup>79</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>80</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble ampliamente referenciado, del que aparecen como titulares de derechos las señoras **MARÍA MORALES BUENO** y **LUZ DARY MORALES BUENO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN**, sin contraprestación ni compensación de naturaleza del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **314-14687**, ubicado en la Calle 1 Norte No. 1W – 81, Manzana 40 Barrio El Refugio del Municipio de Piedecuesta, Santander, de los cuales aparecen como titulares del derecho real de dominio **MARÍA MORALES BUENO** identificada con la C.C. No. 37.746.909 y **LUZ DARY MORALES BUENO** identificada con la C.C. No. 63.560.104, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **314-14687**, registrado a nombre de **MARÍA MORALES BUENO** identificada con la C.C. No. 37.746.909 y **LUZ DARY MORALES BUENO** identificada con la C.C. No. 63.560.104, ordenadas por la Fiscalía 30 Especializada mediante Resolución del 21 de julio de 2011, comunicada mediante oficio 10721, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **314-14687**, registrado a nombre de **MARÍA MORALES BUENO** identificada con la C.C. No. 37.746.909 y **LUZ DARY MORALES BUENO** identificada con la C.C. No. 63.560.104, así como todos los derechos reales,



principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Contra la presente decisión, conforme al literal f del artículo 14A, de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**

Juez

WDHR

Firmado Por:

Juan Carlos Campo Fernandez

Juez Penal Circuito Especializado

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b1450154ac1e7deea3a2811b280abef28048c82668be5f96a5c3f5a78217f9**

Documento generado en 07/03/2024 04:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**